

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 11 DE JULIO DE 2022

Se inició la sesión a las 13:04 horas, con la asistencia de la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, y el Secretario General (S), Edison Orellana Ramos¹.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL DÍA JUEVES 30 DE JUNIO DE 2022 Y EL LUNES 04 DE JULIO DE 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinarias del jueves 30 de junio de 2022 y el lunes 04 de julio de 2022.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- El lunes 4 de julio se realizó la presentación del presupuesto 2023 del CNTV ante la Dirección de Presupuestos. Se solicitó un incremento en el monto anual destinado a este organismo, argumentado en la presencia nacional que queremos recuperar y en el aumento de los montos asignados al Fondo CNTV (para el que proponemos la creación de una nueva línea de pueblos indígenas) y a CNTV Infantil.
- El jueves 7 se sostuvo una reunión de lobby con la Asociación de Productores Independientes, quienes presentaron las principales dificultades del sector, relacionadas con las formas de rendición y la entrega de los montos a través de cuotas. Fue una conversación franca donde tanto el CNTV como los productores se mostraron abiertos al diálogo y a la colaboración.
- El viernes 8, se realizó uno más de los conversatorios sobre el funcionamiento interno del CNTV, que esta vez detalló el trabajo que realiza el Departamento de Fomento, cuyo Fondo cumple 30 años este 2022.
- Puesto que ya se ha decidido sobre el carácter de la franja del plebiscito constitucional, el equipo del CNTV reanudó sus reuniones operativas para dar curso al trabajo en esta materia, que nos tendrá ocupados en los próximos meses.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, asisten vía remota. La Consejera Constanza Tobar se incorporó a la sesión en el Punto 2 de la Tabla.

- El martes de la semana pasada se publicó un comunicado de prensa en que se informó de la repartición de los tiempos de franja y quiénes pueden participar en ella.
- Ese mismo día se publicó en el portal cntv.cl/franja2022 toda la información oficial sobre el proceso, junto con el correo franja2022@cntv.cl. Durante la semana se emitirá un tercer boletín con información sobre las inscripciones para quienes quieran participar. En el correo franja 2022 se han recibido consultas de dos partidos políticos y dos organizaciones de la sociedad civil.
- El viernes 8 de julio se envió un oficio al Servel para pedir que el sistema de registro que permite que las organizaciones de la sociedad civil soliciten su inscripción en la franja en el Servicio Electoral se mantenga abierto hasta 10 días corridos después del 7 de julio, pues dicha fecha sólo debería correr para la inscripción que posibilita recibir aportes de campaña.
- Sólo se presentó una reclamación ante el Tricel, de un representante de la Fundación Defensoría Popular de las Comunidades, quien solicita que el tiempo de la franja se distribuya en un 13 por ciento para pueblos indígenas y un 43,5 por ciento respectivamente para partidos políticos y asociaciones de la sociedad civil. Se adjunta el reclamo al acta.
- Se hará llegar a las y los Consejeros un informe elaborado por el Departamento de Estudios sobre televisión, convergencia de medios y cambio social. Es un compendio de los últimos estudios enfocados en estos temas.
- De acuerdo a lo conversado en la última reunión de Consejo, el Departamento de Estudios está preparando una presentación para el próximo lunes sobre la normativa cultural, para así seguir analizando este tema en la perspectiva de impulsar una actualización.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

- Newsletter N° 43, sobre la Convención Constitucional, elaborado por el Departamento de Estudios, que contempla un resumen sobre la Propuesta de Nueva Constitución que será plebicitada el 04 de septiembre próximo.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 30 de junio al 06 de julio de 2022.

3. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MEGANOTICIAS PRIME” EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2022 (INFORME DE CASO C-11550, DENUNCIAS CAS-59753-K1SOK0, CAS-59759-H2Y8C8, CAS-59760-X0NOX8, CAS-59752-Z2P3D4 y CAS-59751-P1L0Q1).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-11550, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 21 de abril de 2022, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, la que se configuraría mediante la exhibición del programa “Meganoticias Prime”. Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se formularon cargos en contra de MEGAMEDIA S.A., por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría mediante la exhibición del programa “Meganoticias Prime” el día 24 de febrero de 2022, donde presuntamente se habría vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a raíz del despliegue de contenidos audiovisuales que no se condecirían con los hechos informados, vulnerando presuntamente con ello la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°436 de 04 de mayo de 2022, y la concesionaria el día 16 de mayo de 2022, dentro de plazo, presentó por intermedio del abogado don Ernesto Pacheco González sus descargos, solicitando al Consejo no sancionarla y absolverla, sobre la base de los siguientes argumentos:
 1. Contenido emitido en Meganoticias Prime. La concesionaria explica que el día de la emisión fiscalizada, 24 de febrero 2022, correspondió a la fecha en que se iniciaron las hostilidades bélicas de la guerra ruso-ucraniana. Se explica que, a raíz de la urgencia en la narrativa noticiosa, las imágenes que se desplegaron respondían a la rapidez e inmediatez que debían ir concordando a medida que sucedían los hechos; estas imágenes iban siendo extraídas de diversas fuentes informativas. Plantean que en atención a la urgencia por informar emitieron por error ciertas imágenes que correspondían a una explosión ocurrida en el puerto de Tianjin, China en el año 2015. Aducen al respecto, que pese a este error, el relato de lo sucedido sí correspondía a lo que ocurría en este conflicto bélico, aduciendo “Y ello fue así, pues el inicio de las hostilidades fue tan imprevisto que –en forma urgente y con el único propósito de informar a las audiencias en forma rápida y oportuna– las imágenes recibidas o buscadas en diversos portales, agencias y fuentes –que no aclaraban su origen– fueron emitidas en vivo, tan pronto fueron recibidas, entendiéndose que daban cuenta de un mismo evento y situación.
 2. Sobre los cargos imputados. Megamedia reconoce el error incurrido, pero considera que no existiría una infracción al correcto funcionamiento, ya que no se configuró una vulneración a la libertad de expresión, en lo que dice relación al deber de informar a la ciudadanía sobre hechos de interés público y al derecho que tiene ésta a ser informada sobre dichos hechos para los efectos de poder ejercer su libertad de opinión.
 3. Estándar de conducta de los medios de comunicación: La concesionaria establece que el estándar de conducta para los medios de comunicación social al informar sobre hechos de interés general es la “concurrencia de dolo o culpa grave en la entrega informativa”. Se aduce que los cargos que suponen un actuar abusivo exigen la concurrencia de un actuar doloso o gravemente negligente, lo que no ocurriría en el caso en concreto, pues se trata de un vicio de “error”, en virtud de las especiales circunstancias de urgencia impuestas por la velocidad en el desarrollo de los hechos noticiosos. Señala la concesionaria que los medios gozan de un estándar de conducta especial, en el sentido que el bien social que se cautela es la entrega informativa de hechos de interés público y su acceso a la población, por lo que el estándar es mayor; en este

sentido hace presente Megamedia que el estándar de conducta exigido por el artículo 19 N° 12 de la Carta Magna y el artículo 1° de la Ley N° 19.733, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina encontrarían su asidero en que el tipo de deliberación que permite la libre circulación y flujo de hechos de interés público es de mayor relevancia que aquel que permite la información de hechos de interés privado. Para la concesionaria, la falta de coherencia entre el relato y las imágenes exhibidas, únicamente corresponde a un error, el que no puede ser fuente de un actuar malicioso, salvo que se pruebe fehacientemente que detrás de ese yerro se obró de forma imprudentemente temeraria.

4. Control ex post: Argumenta la concesionaria que este estándar de conducta sólo puede ser medido en un control ex post, tal como lo ordena la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12. Asimismo, en este sentido cita al artículo 1° de la Ley de Prensa N° 19.733, señalando que esta normativa establecería un régimen de responsabilidad “ex post” para quienes ejerzan la libertad de opinión e información, señalando que ella debe tener un origen abusivo y delictual.
5. Jurisprudencia. Se esgrime por la concesionaria que, frente a una imputación similar, sobre un abuso a la libertad de expresión, el CNTV absolvió a Canal 13. Se trataría del caso C-6838. Donde en el noticiero Teletrece emitido el día 21 de octubre de 2018, se transmite un reportaje denominado “Adoctrinamiento Político en Liceo 1”, donde en el acta de fecha 12 de noviembre de 2018, en el considerando 25° se establece que la concesionaria “habría sacado de contexto imágenes de niñas del Liceo 1 sugiriendo o estableciendo un nexo que estas últimas formarían parte del mismo, cuando en la realidad dicha caracterización corresponde a una actividad académica, constituyendo lo anterior presumiblemente un abuso de la libertad de expresión de la concesionaria”² Respecto a este caso citado, se adujo que la concesionaria, habría incurrido en un error porque el relato informativo, no sería coherente con las imágenes desplegadas que corresponderían a “...fotografías que forman parte de otro contexto, cuestión que el relato en off periodístico no se encarga de precisar con claridad, todo lo anterior sazonado con una serie de recursos audiovisuales, como música incidental, tomas aéreas del Liceo 1 y una entrevista al Ministro del Interior ... antecedentes que en su conjunto y en el marco de un noticiero, podrían llevar al público televidente a formarse la convicción de existir un vínculo entre los estudiantes y los grupos insurgentes, cuando en realidad, contrastada la nota con los antecedentes recopilados a esta altura del procedimiento, indicarían que la nota no guarda relación con la realidad”. Se expresa que Canal 13 habría sido absuelto en esta oportunidad, porque dos de los Consejeros habrían considerado que las fotografías en cuestión “no eran de relevancia para afectar los bienes jurídicos”³ En este sentido concluye los descargos, que el caso C-6838 sería aplicable al criterio aducido en este caso, en virtud que en la especie no hubo manipulación, escenificación, manejo o montaje alguno, sino que un error en la imagen de apoyo respecto de una noticia o información de interés público absolutamente cierta y efectiva.
6. Término Probatorio: La concesionaria solicita un término probatorio, en base a lo esgrimido para que cada una de las partes pueda rendir las pruebas que estime pertinentes, dentro de un plazo prudencial, para los efectos de poder rendir una prueba testimonial; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Prime” es el informativo central del departamento de prensa de Megamedia S.A., que aborda diversos sucesos de la contingencia nacional e internacional, reportajes y deportes. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de la periodista Andrea Arístegui;

² Punto 30 descargos de Megamedia: Sesión de 12 de noviembre de 2018 del CNTV. Formulación de cargos a Canal 13 por emisión en Teletrece de 21.11.18. Acta de Sesión Ordinaria día lunes 12 de noviembre de 2018, punto 11.

³ Considerando 6° del N° 5 del acta de la Sesión del día martes 8 de enero de 2019.

SEGUNDO: Que, desde el comienzo del noticiero del día 24 de febrero, comienzan las noticias sobre el ataque de Rusia a Ucrania. A las 21:20:56, se muestra una imagen de una explosión, donde se ve una gran cantidad de fuego, y un hombre gritando asustado, luego una imagen nocturna de una ciudad donde se van apagando las luces, y se ven destellos de al parecer unos helicópteros. En seguida una explosión en un edificio, y la imagen de una calle con alta afluencia de autos, un rescatista. Estas imágenes se acompañan con una gráfica del ataque de Rusia a Ucrania, con el rostro de Vladímir Putin.

Comienza el noticiero, mientras la conductora relata los hechos, se muestran desde una pantalla del estudio imágenes del acontecer en Ucrania, se escuchan balazos, y una música que evoca tensión. Se da cuenta que desde las 6 de la mañana de Rusia, su presidente dio a conocer que atacaría militarmente a Ucrania, a esa hora, se sabe que existirían más de 50 muertos, y acaece un éxodo masivo de ucranianos. La ofensiva es por aire, mar y tierra, y el presidente de Ucrania, Volodímir Zelensky ha dicho que, el inminente ingreso de las tropas del ejército ruso, las va tener que enfrentar él solo, porque se ha sentido prácticamente abandonado.

A continuación, se muestra un informe de prensa, se da cuenta de diversos ataques en Ucrania, con explosiones, y fuego en diversas propiedades y helicópteros sobrevolando y luego una explosión de un edificio. Se relata que fueron más de 200 ataques del ejército ruso sobre Ucrania con bombardeos incesantes que causaron al menos la muerte de 40 militares y 10 civiles. Se muestran explosiones, ataques, y personas saliendo de lugares destruidos. Se narra que los rescatistas trataban de encontrar sobrevivientes dentro de los edificios que fueron bombardeados y se ve cómo un hombre ayuda a bajar la escalera a una mujer de edad avanzada.

En seguida se da cuenta de las declaraciones de V. Putin, que antecedieron al ataque, avisando cuáles eran sus intenciones, y que quien intente amenazar a su país sufrirá las consecuencias, por su parte el presidente Volodímir Zelensky, da cuenta públicamente los ataques que ha sufrido en su contra por parte de Rusia, y los efectos nocivos en diversas partes de su territorio.

El embajador de Ucrania en las naciones unidas, replica que el presidente de Rusia, les habría declarado la guerra. Asimismo, el secretario general de dicha institución, calificó el ataque, como el peor momento que ha vivido en su cargo declarando “Presidente Putin, en nombre de la humanidad envíe sus tropas de vuelta a Rusia”.

Sin embargo, a pesar de estos llamados, los ataques rusos continuaron durante el día, se muestra la imagen de un tanque transitando por una calle. Mientras tanto relata la voz en off, que el ejército ruso, también habría ingresado a la zona de exclusión nuclear de Chernóbil. Frente a los cuestionamientos por el ataque, el presidente ruso, se explica, que habría asegurado, que no tenía otra opción.

Así, se muestran las imágenes donde miles de ciudadanos rusos se manifestaron en contra de su presidente, exigiendo el cese de la violencia con Ucrania, y el presidente de EEUU, Joe Biden, anunció duras sanciones económicas para Rusia. A continuación, se explica que ha habido un éxodo masivo de ucranianos hacia la frontera, calculando ser unos 100.000 ciudadanos. En Europa existe una máxima tensión, sobre los próximos pasos del presidente de Rusia.

Regresan al estudio, donde la animadora, explica los orígenes de este conflicto, según lo que esgrimen algunos expertos, el que se inicia con la anexión de la provincia de Crimea el año 2014, que no quedó resuelta con los acuerdos de Minsk. Para otros se trataría de una disputa territorial que lleva siglos vigente.

Luego se exhibe una nota periodística, la que da cuenta de las declaraciones de una ucraniana residente en Chile, Oksana Tsunka, quien dice que el conflicto entre ucrania y Rusia no empezó con la muerte de la Unión Soviética, que lleva ya sus siglos de historia. El

experto, Diego Reppening, manifiesta que este conflicto nace en el año 2014, y lo que se ve hoy sería una escalada del problema.

Se explica que, el conflicto del 2014 entre ambos países, se debe a un momento en que V. Putin aprovechó un momento de debilidad en el gobierno de Kiev, para anexar la península de Crimea a su territorio. Luego los acuerdos de Minsk en 2015 no solucionaron el problema. Sin embargo, para los ucranianos, el inicio de este conflicto es aún más antiguo, ya que la historia de Ucrania como nación comienza desde el siglo 9, pero desde entonces ha sido invadida por mongoles, conquistado por el imperio ruso y parte de la Unión Soviética.

Indica, Guido Larson (experto en seguridad UDD); que el núcleo de la nación ucraniana es distintivo del núcleo de la nación rusa y en su opinión, V. Putin se habría equivocado, pero deliberadamente, porque se cree que él estaría al tanto de los acontecimientos de la historia, pero también sabe que requiere de la pieza ucraniana, para mantener la seguridad de la federación rusa.

Dentro de las declaraciones de Putin, dijo que ellos deben pensar en la seguridad como una perspectiva a largo plazo. Mientras, se muestran imágenes de lugares destrozados y quemados de Ucrania, se relata que, desde la caída de la URSS, Ucrania se debate y se divide entre los que buscan acercarse en la unión europea y los que prefieren una alianza con Rusia, todo ello se refleja en las calles con protestas, con enfrentamientos y también en el parlamento con peleas a golpes por el idioma oficial. Para ejemplificar lo narrado, se muestra a un hombre que lleva un estandarte en ruso quien manifiesta “esta tierra es rusa, esta tierra pertenece a la gente que vive allí; por el momento este territorio es ucraniano, pero somos rusos”. En contraposición, se exhibe la declaración de Yulia Tymoshenko, ex ministra de Ucrania, quien expresa “no aceptaremos la ratificación del acuerdo, todo hecho contra ucrania será denunciado, este es mi plan como líder de la oposición”.

Asimismo, se señala que, durante el año 2013, el presidente de Ucrania, Viktor Yanucovich, rechazó el acuerdo de unión entre Ucrania y la Unión Europea, el que había sido largamente negociado y en su lugar, propuso estrechar lazos con Rusia. Se explica que este habría sido el origen del estallido en las calles, que dejó a cientos de muertos, donde el presidente de esa república, huyó a Rusia. Justamente ese momento de desgobierno, Putin aprovechó para entrar a Crimea.

Guido Larson, explica que lo que ha ocurrido los últimos 14 años, cuando se toma la guerra con Georgia, la intervención de Rusia en Crimea el 2014, y a la guerra interna que tuvo Rusia con Chechenia, haría entender lo que estaría pasando hoy.

Expertos indagan que las intenciones de Putin podrían responder, según el analista Internacional, Edgardo Riveros, al cambio de gobierno en Ucrania, Diego Reppening considera que podría tener que ver con evitar que la OTAN logre expandir sus influencias hacia las mismas fronteras de Rusia. Para Joe Biden, Putin tiene ambiciones mucho más grandes que Ucrania, porque querría establecer la antigua URSS.

Se plantea la interrogante por la periodista, cuál sería el fin del kremlin, convertir a Ucrania, en la nueva Bielorrusia, con un gobierno afín, o bien convertir la antigua URSS en actual, si bien esas respuestas no se pueden ver a corto plazo, lo único que se puede ver es el sufrimiento y muerte de personas inocentes.

Desde el estudio, el editor internacional, Pablo Cuéllar, plantea que sería muy desesperanzador lo que estaría sucediendo, más aún los dichos del presidente de Ucrania, quien manifestó que los dejaron solos, luego de la decisión de EEUU de no intervenir en la zona. Se da cuenta que en unos minutos más tarde ocurriría una nueva ofensiva de Rusia, el presidente V. Zelensky también habría pedido con urgencia, poder entrar a la OTAN, para que así los países europeos pudiesen ayudarlo a combatir a Rusia, pero al parecer no habría esperanzas para los ucranianos, cuando a esa hora se habrían constatado al menos 137 fallecidos.

En seguida, se realiza un análisis sobre los posibles mandatarios que podrían apoyar a Ucrania. Considera que entre ellos estaría Joe Biden (EE.UU.), Emmanuel Macrón (Francia), Boris Johnson (Reino Unido) y Olaf Scholz (Alemania). Al mismo tiempo, se plantea qué mandatarios podrían hacer fuerza con Rusia, Xi Jinping (China), Alexander Lukashenko (Bielorrusia); Daniel Ortega (Nicaragua); Nicolás Maduro (Venezuela) y Ebrahim Raisi (Irán).

Agrega la conductora, que habría surgido información de inteligencia, que Rusia tendría intenciones de bombardear Kiev a partir de ese día en 25 minutos posteriores, lo que podría marcar un punto de inflexión a los planes del ejército ruso. En seguida, se muestran imágenes en vivo de la ciudad de Kiev. Y finaliza el espacio de Pablo Cuéllar dando cuenta de lo que se ha dicho al respecto por parte de la prensa internacional.

A continuación, se muestran relatos de chilenos residentes en Ucrania, que dan cuenta cómo han vivido las primeras horas de este conflicto. Se muestran ciertas imágenes de bombardeos, la animadora, da cuenta que, nuestro gobierno se puso en contacto con estos compatriotas para atender sus necesidades y coordinar una posible evacuación.

A las 21:38:51, se muestra la imagen de una gran explosión con fuego donde se escucha a un hombre gritar “oh shit, no fucking, what”⁴. Mientras tanto, el periodista relata que la guerra y sus consecuencias son muy difíciles de prever, lo único claro es que tal como ocurre en cada conflicto bélico los civiles son los más afectados. Estimándose que unos 53 chilenos viven en Ucrania y nuestro país no tiene una delegación diplomática en ese territorio y ha sido el cónsul de Varsovia en Polonia, quien, a nombre del gobierno, ha tomado contacto con los compatriotas. Seguidamente se da cuenta las declaraciones de la ministra de relaciones exteriores, que dijo al respecto.

En el intertanto que continúan mostrándose imágenes de bombardeos y de rescatistas sacando a personas lesionadas, o adultos mayores que no pueden salir solos. Se relata que a pesar que Rusia ha manifestado que solo han atacado bases militares con un alto nivel de precisión, agencias internacionales de noticias, han publicado, imágenes donde se aprecian civiles muertos y destrucción e incendios en edificios residenciales en algunas ciudades fronterizas de Ucrania.

Se informa que durante esta mañana miles de personas intentaban por tierra abandonar Kiev, rumbo a zonas seguras e incluso a estados fronterizos. Europa estaría habilitando corredores humanitarios para garantizar la salida segura, de quienes quieran huir de Ucrania a Polonia o Bielorrusia.

En seguida se muestran testimonios de chilenos que viven en Ucrania, Gabriela Montecinos relata que la situación es muy triste y aterradora, hay muchas personas que quieren salir de Kiev principalmente y los demás están viendo hasta qué punto seguirán en el lugar donde viven. Carlos Campos desde Polonia, se refiere a que no habría aeronaves que puedan trasladar personas, no se sabe cuántas personas estarían viajando hacia las fronteras, de ello no se sabe por qué no hay un registro, pero en las próximas horas sí se va a ver gente ingresando masivamente a Polonia.

Se relata que, al contrario de lo vivido en Ucrania, en Rusia, en las grandes ciudades la vida continúa con total normalidad, aunque la población sigue atenta al conflicto con una nación hermana, aun a los rusos les cuesta asimilar que el país está en guerra.

⁴ Esta es la misma imagen que se reprochan las denuncias que se muestra en los links aludidos en éstas. Se trataría de una tragedia ocurrida en el puerto chino de Tianjin; donde ocurrieron 2 enormes explosiones en una fábrica que trabajaba con materiales químicos altamente inflamables y corrosivos, pues estallaron 336 toneladas de TNT, afectando a un radio de 10 kms. a la redonda, resultando con 50 muertos y alrededor de 700 personas heridas. (CNN, Hilary Whiteman. «[Tianjin explosion exposes toxic chemicals in China](https://www.cnn.com/2015/08/16/china-explosions-tianjin-images-bd)». CNN. Consultado el 16 de mayo de 2019. Y, https://www.bbc.com/mundo/video_fotos/2015/08/150813_china_explosiones_tianjin_imagenes_bd).

A las 21:42:59 muestran la imagen de la explosión en Tianjin, China⁵. Y luego una imagen de una grúa de agua de un edificio en Ucrania, mientras la voz en off relata que el gobierno chileno seguirá monitoreando la situación de nuestros compatriotas en la zona de conflicto.

Desde el estudio, la conductora relata que las muertes, la destrucción de ciudades, los desplazados son parte de lo más oscuro que deja una guerra, y de la crisis humanitaria que surge a partir de esto.

A raíz de lo mismo, se da cuenta de los efectos colaterales que podría generar la guerra, se materializará en los precios del petróleo, informando que, durante esa mañana habría subido más de 100 dólares el barril. Se explica que esta guerra afectará a los mercados financieros, comenzando con el petróleo, se explica que este efecto se debe a que Rusia produce alrededor del 15% del petróleo a nivel mundial, por lo que si no lo produce o derechamente lo consume o bien no se puede comprar de forma tan fácil, esto necesariamente se verá reflejado en los precios, explica el experto Benjamín Castillo. Al respecto, se da cuenta que en un 7% habría aumentado ese día el valor del crudo, sin embargo 129 o 130 dólares el barril parecen ser número cercanos y se recrudecen los enfrentamientos. (Mientras se relatan estos hechos se vuelve a mostrar la imagen de la explosión en el puerto de Tianjin, China a las 21:45:32).

Desde las 21:46:09 hasta las 21:46:57 se muestra la explosión ocurrida el año 2015 en Tianjin, China⁶. En ella se muestra una gran explosión con una intensa y enorme llamarada de fuego. Mientras se escucha el asombro de un hombre y una mujer diciendo en inglés “Oh No”, la mujer ríe nerviosamente. En seguida el hombre dice “oh shit, no fucking, what”, otra persona dice “oh shit”, y se escucha a la mujer llorando y el hombre le responde “no, baby” continúan diciendo algo, terminando con la frase típica norteamericana “oh mi good”. Así mismo luego de que se termina de mostrar las imágenes y mientras habla la conductora se sigue por detrás escuchando el diálogo del video, donde quienes lo graban manifiestan horror por la explosión ocurrida en el puerto de Tianjin en el año 2015 en China, ello hasta las 21:47:08.

En relación a estas imágenes la animadora dice “son las imágenes que no dejan de impactar, que dan cuenta también de las fallidas conversaciones, negociaciones entre la diplomacia internacional por evitar una intervención militar de parte de Rusia, una intervención que se temía desde hace varias semanas, pero que nadie había realmente sopesado como una posibilidad que se podía concretar como hemos visto en estas últimas horas. Hay también una necesidad urgente de que ese diálogo, que esas gestiones diplomáticas se mantengan para que Rusia pueda parar lo antes posible con esta intervención militar y de hecho en las últimas horas, se ha conocido el hecho de que el presidente Emmanuel Macrón, el presidente de Francia, justamente ha tenido conversaciones con el presidente ruso, Vladimir Putin para tratar lograr un cese de las hostilidades”.

Hasta las 21:47:40, se muestran las imágenes denunciadas, y el noticiero continúa dando cuenta de diferentes aristas y puntos de vista del conflicto bélico iniciado ese día entre Rusia y Ucrania;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

⁵ Parte de la misma imagen que se reprochan las denuncias que se muestra en los links aludidos en éstas. *Ibíd.* cita N° 1.

⁶ Esta es la misma imagen que se reprochan las denuncias que se muestra en los links aludidos en éstas.

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen la base piramidal del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁸ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁹, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹⁰; distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995). “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”¹¹; teniendo derecho quien la recibe, a ser

⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹², a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina¹³, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»;

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional¹⁴ ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto» ; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...», por lo que «Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.¹⁵»;

DÉCIMO PRIMERO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada¹⁶: “El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de igual modo, ésta ha referido “...el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.”¹⁷;

DÉCIMO TERCERO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹⁸ refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”, y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”, respectivamente;

¹² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹³ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹⁶ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial-“, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

¹⁷ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

¹⁸ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 24 del precitado texto normativo indica: “El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna.”;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SEXTO: Que, la emisión denunciada del programa “Meganoticias Prime” del día 24 de febrero de 2022, marcó un promedio de 11,1% puntos de rating hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158)							Total personas
	4-12 Años	13-17 Años	18-24 años	25-34 años	35-49 Años	50-64 años	65 y + Años	
Rating personas ¹⁹	1,4%	1,4%	2,3%	2,9%	4,6%	6,9%	7,0%	4,2%
Cantidad de Personas	12.278	6.903	18.321	43.203	81.901	92.822	72.670	328.099

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, previo a efectuar un análisis relativo al fondo del tema planteado por los denunciantes, cabe señalar que una persona llamada Dan Van Duren²⁰, en el año 2015, en China, específicamente en el puerto de Tianjin, el día 12 de agosto de 2015, logró grabar una fábrica química donde hubo dos explosiones que ocasionaron graves daños a los habitantes del lugar, que resultó con 50 muertos y cerca de 700 heridos, existiendo al efecto diversos registros en distintas plataformas en internet que dan cuenta de aquello;

DÉCIMO NOVENO: Que, para contextualizar la noticia denunciada de “Meganoticias Prime” hay que tener presente que el Presidente de la Federación de Rusia, Vladimir Putin ordenó el jueves 24 de febrero de 2022 atacar la región del Donbás en Ucrania. El presidente ruso

¹⁹16. El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo; así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

²⁰ Extraído de <https://www.reuters.com/article/factcheck-ucrania-chinaexplosin-idUSL1N2V01SQ>

defendió en el mensaje con el que abría las hostilidades contra Ucrania que los enfrentamientos entre las fuerzas ucranianas y rusas son “inevitables” y “sólo una cuestión de tiempo”. “La expansión de la OTAN y el desarrollo militar del territorio de Ucrania por parte de la Alianza es inaceptable para Rusia”, justificó entonces el jefe del Kremlin sobre sus acciones. Las tropas rusas han atacado desde ese día varias regiones de Ucrania, incluida la capital, Kiev;

VIGÉSIMO: Que, la ocurrencia de sucesos como los descritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo al conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, constituye un hecho susceptible de ser reputado como de interés general y, como tal, debe ser comunicado a la población;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, se concluye que la concesionaria incurrió en una inobservancia respecto a su deber de funcionar correctamente, toda vez que se detectó la existencia de una discordancia entre las imágenes desplegadas por ella y los hechos comunicados por la misma.

Respecto a la emisión fiscalizada, todas las denuncias reprochan la emisión de un video, que se trató de una explosión ocurrida en la ciudad de Tianjin (China), el día 12 de agosto de 2015. Sin embargo, en el noticiero “Meganoticias Prime”, en su emisión del día 24 de febrero de 2022, se indicó que dichas imágenes correspondían a hechos ocurridos durante la guerra entre Rusia y Ucrania.

Es importante indicar que en tres oportunidades se exhiben en el noticiero parte de las imágenes del video denunciado y cuestionado, como un modo de contextualizar el conflicto bélico que era parte de varias imágenes de guerra, opiniones de entrevistados por los efectos de la guerra, imágenes de Chile y la conductora hablando de la guerra entre Rusia y Ucrania.

Ello ocurre en las siguientes alturas del compacto, a saber:

- a) De las 21:38:50 a las 21:39:04. (GC- Alerta por chilenos en zona de guerra y Dramático relato de residentes chilenos).
- b) De las 21:45:31 a las 21:45:35. (GC- Daños colaterales del ataque de Rusia).
- c) De las 21:46:09 a las 21:46:54. (GC - Naciones Unidas clama por la paz).

En estas tres alturas se muestran las imágenes denunciadas, y luego la conductora explica que se trata de hechos ocurridos en el conflicto entre Rusia y Ucrania, lo que generó una desinformación en la teleaudiencia.

Específicamente respecto al video cuestionado se trata de una grabación realizada por un hombre llamado Dan Van Duren²¹ en el puerto de Tianjin (China) el día 12 de agosto de 2015, donde en una fábrica química hubo dos explosiones que ocasionaron graves daños a los habitantes del lugar, concluyendo con 50 muertos y cerca de 700 heridos. Dichas imágenes son reconocidas mediáticamente por corresponder a un hecho ampliamente conocido a nivel internacional.

Conforme a lo expuesto, es posible postular que las imágenes que dan cuenta de las explosiones no corresponden a registros captados en el conflicto armado entre Rusia y Ucrania, sino a aquellas ocurridas en Tianjin (China) el día 12 de agosto de 2015, a propósito

²¹ Extraído de <https://www.reuters.com/article/factcheck-ucrania-chinaexplosin-idUSL1N2V01SQ>

de dos explosiones en una fábrica química, con ello la concesionaria afectó el derecho de las personas a recibir información oportuna, veraz y objetiva, al no haber desplegado el grado de diligencia mínimo necesario al recabar los antecedentes para informar sobre el tema en cuestión;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control a posteriori y no a priori, ya que esto último sería censura previa;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la concesionaria no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados y que efectivamente las imágenes utilizadas corresponden a otros eventos acaecidos en Tianjin (China) el año 2015, centrando sus alegaciones más que nada en cuestionar la calificación jurídica de los hechos, que su actuar fue legítimo y que éste se encuentra respaldado no sólo por la ley y la doctrina, sino que también por la jurisprudencia, señalando que en todo momento se informó correctamente sobre un hecho de interés general.

La concesionaria reconoce expresamente en sus descargos un error en la emisión de las imágenes denunciadas producto de la urgencia, inmediatez y rapidez con que se sucedían los eventos y las noticias, lo cual implica una falta de cuidado en la entrega de la información visual.

Además, señala que no debe olvidarse que para efectos de establecer un posible abuso de la libertad de expresión por parte de su defendida, debe existir dolo o culpa grave en la entrega informativa; fijando tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia internacional un estándar mínimo donde la prensa no tiene el deber de decir la verdad, sino sólo la obligación de no mentir de manera deliberada, por lo que atendida la falta de estos elementos, los hechos no pueden ser objeto de reproche alguno, y que debiera primar el mismo criterio jurídico final utilizado en el caso conocido como “Liceo Uno”, donde Canal 13 SpA resultó absuelto, ya que se trataría de casos similares;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población, y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ser reputado como tal la noticia informada en el caso de marras; pero en este el reproche versa sobre la afectación del derecho a las personas a ser informadas en forma oportuna, completa y veraz, ya que las imágenes utilizadas para ilustrar la noticia no se condecían con ella;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra, a resultas de su

incumplimiento²², en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario²³, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por la concesionaria

En relación a lo señalado recientemente, cobra relevancia lo expresado en el considerando 8° de los cargos, en cuanto a lo señalado por el Tribunal Constitucional. La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²⁴; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²⁵; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta de las normas infringidas en el caso de marras, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁶;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁷;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en lo que respecta a la aplicación para el caso de marras lo resuelto en el denominado caso “Liceo Uno”, cabe señalar en primer término, que las sentencias judiciales sólo tienen efectos en las causas donde son dictadas y, en segundo

²²Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

²³Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

²⁴Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

²⁵*Ibíd.*, p. 98.

²⁶*Ibíd.*, p.127.

²⁷Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

lugar, el reproche formulado por este Consejo en su oportunidad²⁸ fue por la utilización y asociación de unas imágenes de una actividad de carácter académica -en donde las alumnas se disfrazaron de insurgentes-, indicando como existiría adoctrinamiento al interior del Liceo Uno y que las alumnas participarían de éste, mas no como ocurre en el caso particular, donde se recurrió a imágenes que no guardan relación alguna con los hechos informados, representando en definitiva una realidad que no se condice con los hechos comunicados.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente que dicha sanción fue dejada sin efecto de oficio por la Excma. Corte Suprema, en razón a que idénticos contenidos habían sido conocidos ya con anterioridad por este Consejo²⁹ y, pese a haber existido mayoría para imponer una sanción a la concesionaria, no fue alcanzado el quorum legal para ello, existiendo en definitiva a este respecto cosa juzgada;

TRIGÉSIMO: Que, a pesar que la concesionaria ejemplifica un caso, que considera similar donde se habría absuelto a Canal 13 por la utilización de un contenido visual (fotografías), con un contexto narrativo inexacto, la situación no sería asemejable, como con otros casos en donde se ha incurrido en esta afectación a la libertad de expresión, tal es el caso de la misma concesionaria Megamedia S.A., en el caso C-7269, correspondiente al programa Meganoticias Tarde emitido el día 08 de marzo de 2019, donde a propósito de manifestaciones en conmemoración del día de la mujer, el noticiero da cuenta de incidentes ocurridos en la Plaza Sotomayor de Valparaíso, cuando realmente las imágenes dadas a conocer correspondían a una manifestación de diciembre del año 2018.

A propósito de ello el CNTV, propuso sancionar con una multa de 400 UTM a la concesionaria, sanción que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 290-2019 (23/07/2019). Del mismo modo en el caso C-8465, emitido en Teletrece Central, el día 8 de noviembre de 2019, donde a propósito de un saqueo de especies, las que fueron allanadas en varios departamentos del edificio patrimonial Portal Fernández Concha, se muestran imágenes que no corresponderían a esa noticia, sino que allanamientos de departamentos utilizados como prostíbulos. En este caso el CNTV también formuló cargos, imponiendo la sanción de amonestación contra la concesionaria³⁰.

Del mismo modo, en el caso C-9394, el día 02 de septiembre de 2020, en el programa Mucho Gusto (Megamedia), se transmite que a propósito del desabastecimiento que estaba ocurriendo en locales comerciales, se exhiben imágenes de un supermercado de un país extranjero, con góndolas vacías de enseres, no correspondiendo a imágenes reales de lo sucedido en tiempo y forma en Chile. Al respecto, el CNTV, acordó imponer la sanción de amonestación a Megamedia³¹. En definitiva, existe variada jurisprudencia del CNTV que da cuenta de sanciones efectivas, dos de ellas a Megamedia, por incurrir en la falta de diligencia, en contrarrestar las fuentes audiovisuales que muestran con los hechos informativos que comunican;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, atendido todo lo razonado previamente, y como fuera ya referido en lo relativo a que la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, resulta innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

²⁸ Punto 9 del acta de la sesión de Consejo de la sesión del día 18 de marzo de 2019, sanción dejada sin efecto mediante sentencia de fecha 15 de enero de 2021 en causa rol Excma.Corte Suprema 40885-2019

²⁹ Punto 5 del acta de la sesión de Consejo del día 8 de enero de 2019, en donde pese a existir mayoría para imponer una sanción pecuniaria, no fue alcanzado el quórum mínimo legal para ello.

³⁰ En este caso Canal 13 no presenta un recurso de apelación contra la sanción impuesta por el CNTV.

³¹ En este caso Megamedia no presenta recurso de apelación contra la sanción impuesta por el CNTV.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria registra cinco sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, a saber:

1. Por la emisión del programa “Mucho Gusto”, C-9509, condenada a la sanción de 100 UTM en sesión de fecha 01 de marzo de 2021, por infracción al Art. 1° Ley 18.838 (Derechos Fundamentales reconocidos en tratados internacionales: Convención de los Derechos del Niño, Art. 3° y 16° / Art. 1° Ley 18.838 (Dignidad / Derechos Fundamentales: integridad psíquica - vida privada) / Art. 8° Normas Generales. Resolución en Corte de Apelaciones. Reclamación Rol 175-2021 2020 (Sentencia de 01-09-2021 Confirma infracción y multa).
2. Por la emisión del programa “Meganoticias Alerta”, C-10062, condenada a la sanción de 150 UTM en sesión de fecha 19 de julio de 2021, por infracción al Art. 1° Ley 18.838 (Derechos Fundamentales: Honra - Integridad Psíquica) / Art. 7 en relación al Art. 1° (f y g) Normas Generales. Resolución en Corte de Apelaciones. Reclamación Rol 420-2021 (Sentencia de 19-10-2021 Confirma infracción y multa).
3. Por la emisión del programa “Mucho Gusto”, C-10071, condenada a la sanción de 150 UTM en sesión de fecha 19 de julio de 2021, por infracción al Art. 1° Ley 18.838 (Derechos Fundamentales: integridad psíquica) / Art. 7° en relación al Art. 1° (letras f y g) Normas Generales. Resolución en Corte de Apelaciones. Reclamación Rol 419-2021 (Sentencia de 19-10-2021 Confirma infracción y multa).
4. Por la emisión del programa “Mucho Gusto”, C-10311, condenada a la sanción de 150 UTM en sesión de fecha 13 de septiembre de 2021, por infracción al Art. 1° Ley 18.838 (Derechos Fundamentales: honra - integridad psíquica - vida privada) / Art. 7° en relación al Art. 1° (letra f) Normas Generales. Resolución en Corte de Apelaciones. Reclamación Rol 503-2021 (Sentencia de 29-12-2021 Confirma infracción y multa).
5. Por la emisión del programa “Mucho Gusto”, C-10742, condenada a la sanción de 100 UTM en sesión de fecha 29 de noviembre de 2021, por infracción al Art. 1° Ley 18.838 (Derechos Fundamentales reconocidos en tratados internacionales: Convención de los Derechos del Niño, Art. 3° y 16° / Derechos Fundamentales: integridad psíquica - vida privada). Resolución en Corte de Apelaciones. No se presentó recurso de apelación;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar el quantum de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N°610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de dicho texto reglamentario, por cuanto en el caso particular se ha colocado en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible como el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere; además de haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia relevante (4.8%³² siendo la media de 2.7%), y de no haber revisado con el debido cuidado el material de apoyo de forma previa a su exhibición, y sin que se aprecien acciones destinadas a reparar el daño causado por parte de la concesionaria; y así como también lo dispuesto en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Dicho lo anterior, es que concurriendo seis criterios de tipo reglamentario y uno de carácter legal de gravedad, se calificará la infracción cometida como grave,

³² Como refiere el informe de descargos C-11550 respectivo, página 17.

imponiéndosele en principio la sanción de multa de 201 (doscientos una) Unidades Tributarias Mensuales, pero advirtiendo este Consejo que la concesionaria no registra una sanción similar en los doce meses previos a la emisión fiscalizada, que pueda considerarse reincidencia conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa - es que de conformidad a lo dispuesto en el ya referido artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838, se procederá a mantener el monto anteriormente señalado, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) No dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) Rechazar los descargos de Megamedia S.A. e imponerle la sanción de multa de 201 (doscientos una) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838, por vulnerar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura mediante la exhibición, del programa “Meganoticias Prime” el día jueves 24 de febrero de 2022, entre las 21:38 y las 21:47 horas, donde fue vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión a raíz del despliegue de contenidos audiovisuales que no se condecían con los hechos informados, vulnerando con ello el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

4. **SE ABSUELVE A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, HECHO QUE SE CONFIGURARÍA POR NO HABER TRANSMITIDO EL MÍNIMO LEGAL DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA, DURANTE LA QUINTA SEMANA DEL PERÍODO MARZO DE 2022. (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL MARZO DE 2022; INFORME DE DESCARGOS C-11887).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural marzo de 2022 e Informe de Descargos C-11887 elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 30 de mayo de 2022, se acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por infringir presuntamente el artículo 1° en relación a los artículos 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, hecho que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal

de programación cultural en horario de alta audiencia, durante la quinta semana del período marzo de 2022;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 571, de 07 de junio de 2022, y que la concesionaria representada por don Taufik Chiblé Villadangos presentó mediante ingreso CNTV 710/2022 sus descargos, solicitando en definitiva ser absuelta de la imputación formulada, en atención a que si bien resulta indiscutido el hecho que la emisión del programa “Estado Nacional” del día 03 de abril de 2022 finalizó a las 00:18 horas del día siguiente y por ende, el programa no resultó emitido completamente en horario de alta audiencia, no es menos cierto que los 18 minutos en cuestión resultan marginales en comparación a la duración total del programa -que inició a las 22:38-, máxime de no señalar la normativa vigente, que debe ocurrir con aquellos minutos que sí fueron emitidos en la franja horaria de alta audiencia.

Por ello, y teniendo en consideración que en la semana reprochada se emitieron 66 minutos de programación cultural a través del programa “Zona de Encuentros-Chjle Ancho” sumados al minutaje del programa “Estado Nacional” emitido el 03 de abril de 2022, es que estiman por cumplida de sobremana con el mínimo legal semanal de minutos de programación cultural a emitir en horario de alta audiencia; y,

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, vistos y analizado el mérito de los antecedentes y especialmente el informe a su respecto elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, y si bien serían aproximadamente 13 minutos los emitidos fuera del margen de tolerancia que este Consejo ha constantemente invocado en sus acuerdos, no puede ser soslayado el hecho que al menos fueron emitidos 82 minutos del programa “Estado Nacional” en horario de alta audiencia, es decir la mayor parte del programa.

Teniendo en consideración también que, a través del programa “Zona de Encuentro, Chile Ancho, Pirehueico” fueron transmitidos 66 minutos de programación cultural durante la semana objeto de reproche; este Consejo estima que en el caso particular resultaría desproporcionado el imponer una sanción a la concesionaria, por cuanto habría emitido al menos 148 minutos (dos horas y media aproximadamente) de programación cultural en horario de alta audiencia durante la quinta semana del mes de marzo de 2022, por lo que en esta oportunidad se procederá a absolverla de los cargos formulados, y no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de las demás defensas esgrimidas por la concesionaria, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a la concesionaria Televisión Nacional de Chile del cargo formulado en su oportunidad, por supuestamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión al no dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales en relación con los artículos 6° y 7° del mismo texto reglamentario, en lo que respecta a la transmisión del mínimo legal de programación cultural a emitir en horario de alta audiencia durante la quinta semana del período marzo de 2022, y archivar los antecedentes.

5. **INFORME DE CASO C-11521, PROGRAMA “PRIMERA LÍNEA”, EMITIDO POR VTR COMUNICACIONES SPA, A TRAVÉS DE LA SEÑAL TV8 CONCEPCIÓN, EL 14 DE FEBRERO DE 2022.**

ÚNICO: Que, el Consejo analizó y conoció tanto los contenidos audiovisuales transmitidos por la permisionaria como el informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a éstos y, sobre la base del mismo, adoptó una decisión para el caso en cuestión, quedando la presente causa en estado de Acuerdo para la completa redacción de la misma. Los antecedentes y fundamentos del acuerdo adoptado serán dados a conocer en una futura sesión de Consejo, una vez que su texto haya sido completamente redactado.

6. **REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.**

Oídos y revisados los reportes de denuncias de la semana del 30 de junio al 06 de julio, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó priorizar:

- A solicitud de la Consejera Dell’Oro, las denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana” el día 30 de junio de 2022.
- A solicitud de la Consejera Tobar, las eventuales denuncias que lleguen referidas a emisiones del día sábado 9 de julio relacionadas con la cobertura del temporal que tuvo lugar ese día, en que se presenta un video de una “caída de containers”, que correspondería en realidad a un temporal en Países Bajos.

7. **PROYECTO “RAINBOW HUNTERS”. FONDO CNTV 2020.**

Mediante Ingreso CNTV N° 744, de 29 de junio de 2022, José Ignacio Navarro, representante legal de Productora Lunes Cinetv Responsabilidad Limitada, productora a cargo del proyecto “Rainbow Hunters”, solicita al Consejo autorización para modificar el cronograma de su ejecución, extensión de plazo e ingreso de coproductor internacional.

Funda su solicitud en que, la pandemia de Covid 19 ha afectado la industria de animación imposibilitando la asistencia a mercados internacionales para poder concretar la coproducción.

Agrega que gracias a la asistencia a tres pitch durante el año 2021, se logró una coproducción con la productora Star Toons Animation. Conforme a lo anterior, solicita el cambio de cronograma en el que agrega una cuota 9, que se disminuya el valor de la cuota 7 para asignar valor a la nueva cuota 9 y desplazar el término del proyecto de febrero de 2023 a julio de 2023.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora Lunes Cinetv Responsabilidad Limitada, y, consiguientemente, aceptar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Rainbow Hunters”, conforme la propuesta presentada por el Departamento de Fomento, aumentando las cuotas de 8 a 9, quedando la N° 9 y última para julio de 2023, y cambiando los porcentajes y montos de las mismas, así como autorizar el ingreso del coproductor internacional Star Toons Animation.

8. INFORME DE DESCARGOS EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS EN CONCESIÓN EN LAS LOCALIDADES DE LA SERENA Y COQUIMBO (CANAL 45). TITULAR: SOCIEDAD COMERCIAL TV Y MEDIOS SPA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 446 de 07 de junio de 2019;
- III. El acta de las sesiones de fecha 21 de febrero de 2022 y 28 de marzo de 2022;
- IV. El Ord. CNTV N° 358 de 13 de abril de 2022;
- V. El Ingreso CNTV N° 611 de 27 de mayo de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Sociedad Comercial Tv y Medios SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital correspondiente al canal 45, banda UHF, en las localidades de La Serena y Coquimbo, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 446 de 07 de junio de 2019.
2. Que, el plazo para iniciar los servicios en dicha concesión venció el día 16 de enero de 2020, sin que se hayan iniciado los servicios de forma legal a la fecha.
3. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.
4. Que, en sesión de fecha 21 de febrero de 2022, el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de, Sociedad Comercial Tv y Medios SpA por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios en la concesión ya individualizada, y se otorgó un plazo de 5 días para formular descargos.
5. Que, dicho acuerdo fue notificado a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 358 de 13 de abril de 2022.
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 611 de 27 de mayo de 2022, y estando fuera del plazo establecido para ello, Sociedad Comercial Tv y Medios SpA presentó sus descargos, señalando que, durante los años siguientes a la adjudicación de su concesión, postuló al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT), sin obtenerlo. Adicionalmente, funda su solicitud en los efectos de la pandemia COVID-19, concurrentes hasta la fecha, los que junto a las difíciles condiciones del mercado, han impedido que la concesionaria haya podido ejecutar sus proyecto (bajas en ingresos por publicidad, imprevisibilidad de los efectos de la pandemia y restricciones de la autoridad asociadas, que derivaron en la necesidad de iniciar un proceso de reestructuración en la empresa, etc.) . Por estas consideraciones, solicita expresamente se amplíe el plazo de inicio de los servicios (sin señalar petición concreta en cuanto a su duración), y se deje sin efecto el procedimiento administrativo sancionatorio.
7. Que, en definitiva, la concesionaria no controvierte los hechos que constituyen la conducta infraccional, por lo que deben tenerse por acreditados.

8. Que, la concesionaria formuló descargos y manifestó su voluntad de iniciar transmisiones con tecnología digital.
9. Que, en consecuencia, la gravedad de la infracción se ve atenuada por dichas circunstancias.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar la sanción de amonestación a Sociedad Comercial Tv y Medios SpA, contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para el inicio de los servicios, respecto de la concesión correspondiente al canal 45, banda UHF, en las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo.

Adicionalmente, se acordó que la concesionaria Sociedad Comercial Tv y Medios SpA deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de servicios por un número específico de días, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, dentro del término de 15 días hábiles desde que se le notifique el presente acuerdo.

9. **ADJUDICACIÓN DE CONCURSO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN CON MEDIOS PROPIOS (CONCURSO N° 213, CANAL 35, PUNTA ARENAS).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 631, de 26 de Julio de 2021;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 475 de 04 de julio de 2022;
- IV. El Ord. N°2062/C, de 15 de febrero de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 631, de 26 de julio de 2021, se llamó a Concurso Público para la asignación de una Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Punta Arenas, Canal 35 (Concurso N° 213);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 09, 12 y 17 de agosto de 2021;
3. Que, al referido concurso público (N° 213), presentaron postulaciones Inversiones Patagónica S.A. (POS-2021-802) y Radiodifusora Óscar José Bravo Hidalgo EIRL(POS-2021-809);
4. Que, mediante oficio ORD. N°2062/C, de 15 de febrero de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica de los proyectos de los postulantes y el puntaje asignado al mismo;

5. Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 475 de 04 de julio de 2022 se otorgó una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios, correspondiente al canal 49, banda UHF, de Punta Arenas, a Inversiones Patagónica S.A., razón por la que dicho postulante está inhabilitado para obtener otra concesión de la misma naturaleza y en la misma zona de servicio, conforme lo dispone el artículo 15 inciso 11° de la Ley N° 18.838
6. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante Radiodifusora Óscar José Bravo Hidalgo EIRL, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 213, banda UHF, con medios propios, Canal 35, para la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, por el plazo de 20 años, a Radiodifusora Óscar José Bravo Hidalgo EIRL. El plazo para el inicio de los servicios será de 120 (ciento veinte) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

10. SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN DE CONCESIONES EN DOS LOCALIDADES. TITULAR: R.D.T. S.A.

10.1 OSORNO (CANAL 29).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 822 de 11 de noviembre de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 377 de 24 de julio de 2020, y por la Resolución Exenta CNTV N° 944 de 13 de octubre de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1277 de 08 de noviembre de 2021;
- IV. El Ord. N° 7714/C de 20 de mayo de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, R.D.T. S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, canal 29, banda UHF, otorgada como resultado de un concurso público, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 822 de 11 de noviembre de 2019;

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1277 de 08 de noviembre de 2021, solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de cambiar el modelo del filtro de máscara, codificador y multiplexor; así como modificar la zona de servicio y las características del sistema radiante;
3. Que, mediante el Ord. N° 7714/C de 08 de junio de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular R.D.T. S.A. en la localidad de Osorno, canal 29, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo del filtro de máscara, codificador y multiplexor, así como modificar la zona de servicio y las características del sistema radiante. Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

10.2 LOS ÁNGELES (CANAL 21).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 726 de 09 de diciembre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 834 de 30 de agosto de 2021, y por la Resolución Exenta CNTV N° 184 de 18 de marzo de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 1278 de 08 de noviembre de 2021;
- IV. El Ord. N° 7713/C de 08 de junio de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, R.D.T. S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Los Ángeles, Región del Biobío, canal 21, banda UHF, otorgada como resultado de un concurso público, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 726 de 09 de diciembre de 2019;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1278 de 08 de noviembre de 2021, solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de cambiar la marca y modelo del filtro de máscara, codificador, y modelo del multiplexor; así como modificar la zona de servicio y las características del sistema radiante;
3. Que, mediante el Ord. N° 7713/C de 08 de junio de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular R.D.T. S.A. en la localidad de Los Ángeles, canal 21, banda UHF, en el sentido de cambiar la marca y modelo del filtro de máscara, codificador, y modelo del multiplexor; así como modificar la zona de servicio y las características del sistema radiante. Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

11. SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN Y DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS EN VEINTE CONCESIONES. TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

11.1 ANTUCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 557 de 15 de junio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022;
- IV. El Ord. N° 6306/C de 18 de mayo de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Antuco, Región del Biobío otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 557 de 15 de junio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022, solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre, junto con solicitar 300 días hábiles adicionales para el inicio del servicio.
3. Que, mediante el Ord. N° 6306/C de 18 de mayo de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación;
4. Que, en lo referido a la ampliación de plazo de inicio de servicios, en caso de concederse la ampliación en los términos solicitados, se excedería el plazo máximo para tener cobertura digital establecido en el Decreto Supremo N° 95 de 2019 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (15 de abril de 2024), por lo que la ampliación sólo puede autorizarse por un número de días compatible con dicha fecha.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Antuco, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre. Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Adicionalmente, se acordó aprobar la ampliación del plazo de inicio de servicios en 10 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgados previamente.

11.2 BAHÍA MANSA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 558 de 15 de junio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022;
- IV. El Ord. N° 6319/C de 18 de mayo de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Bahía Mansa, Región de Los Lagos otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 558 de 15 de junio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022, solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre, junto con solicitar 300 días hábiles adicionales para el inicio del servicio.
3. Que, mediante el Ord. N° 6319/C de 18 de mayo de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación;
4. Que, en lo referido a la ampliación de plazo de inicio de servicios, en caso de concederse la ampliación en los términos solicitados, se excedería el plazo máximo para tener cobertura digital establecido en el Decreto Supremo N° 95 de 2019 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (15 de abril de 2024), por lo que la ampliación sólo puede autorizarse por un número de días compatible con dicha fecha.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en

la localidad de Bahía Mansa, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre. Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Adicionalmente, se acordó aprobar la ampliación del plazo de inicio de servicios en 10 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgados previamente.

11.3 CABURGUA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 560 de 15 de junio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022;
- IV. El Ord. N° 6307/C de 18 de mayo de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Caburgua, Región de La Araucanía, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 560 de 15 de junio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022, solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre, junto con solicitar 300 días hábiles adicionales para el inicio del servicio.
3. Que, mediante el Ord. N° 6307/C de 18 de mayo de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación;
4. Que, en lo referido a la ampliación de plazo de inicio de servicios, en caso de concederse la ampliación en los términos solicitados, se excedería el plazo máximo para tener cobertura digital establecido en el Decreto Supremo N° 95 de 2019 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (15 de abril de 2024), por lo que la ampliación sólo puede autorizarse por un número de días compatible con dicha fecha.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Caburgua, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre. Las

características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Adicionalmente, se acordó aprobar la ampliación del plazo de inicio de servicios en 10 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgados previamente.

11.4 CHILLEPIN, TRANQUILA Y COIRÓN.

VISTOS:

- i. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 532 de 11 de junio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022;
- IV. El Ord. N° 6313/C de 18 de mayo de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Chillepin, Tranquila y Coirón, Región de Coquimbo, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 532 de 11 de junio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022, solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre, junto con solicitar 300 días hábiles adicionales para el inicio del servicio.
3. Que, mediante el Ord. N° 6313/C de 18 de mayo de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación;
4. Que, en lo referido a la ampliación de plazo de inicio de servicios, en caso de concederse la ampliación en los términos solicitados, se excedería el plazo máximo para tener cobertura digital establecido en el Decreto Supremo N° 95 de 2019 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (15 de abril de 2024), por lo que la ampliación sólo puede autorizarse por un número de días compatible con dicha fecha.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile. en las localidades de Chillepin, Tranquila y Coirón, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de

estación terrestre. Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Adicionalmente, se acordó aprobar la ampliación del plazo de inicio de servicios en 12 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgados previamente.

11.5 COCHRANE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 665 de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022;
- IV. El Ord. N° 6316/C de 09 de marzo de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Cochrane, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 665 de 30 de julio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022, solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre, junto con solicitar 300 días hábiles adicionales para el inicio del servicio.
3. Que, mediante el Ord. N° 6316/C de 9 de marzo de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación;
4. Que, en lo referido a la ampliación de plazo de inicio de servicios, en caso de concederse la ampliación en los términos solicitados, se excedería el plazo máximo para tener cobertura digital establecido en el Decreto Supremo N° 95 de 2019 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (15 de abril de 2024), por lo que, atendido el plazo de inicio de servicios vigente ya es el máximo que puede otorgarse, no puede autorizarse una ampliación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile. en la localidad de Cochrane, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre. Las

características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Adicionalmente, se acordó rechazar la solicitud de ampliación de plazo de inicio de servicios.

11.6 CUNCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 667 de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022;
- IV. El Ord. N° 6308/C de 18 de mayo de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Cunco, Región de La Araucanía, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 667 de 30 de julio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022, solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre, junto con solicitar 300 días hábiles adicionales para el inicio del servicio.
3. Que, mediante el Ord. N° 6308/C de 18 de mayo de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación;
4. Que, en lo referido a la ampliación de plazo de inicio de servicios, en caso de concederse la ampliación en los términos solicitados, se excedería el plazo máximo para tener cobertura digital establecido en el Decreto Supremo N° 95 de 2019 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (15 de abril de 2024), por lo que, atendido el plazo de inicio de servicios vigente ya es el máximo que puede otorgarse, no puede autorizarse una ampliación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Cunco, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre. Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Adicionalmente, se acordó rechazar la solicitud de ampliación de plazo de inicio de servicios.

11.7 MALALHUE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 698 de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022;
- IV. El Ord. N° 6322/C de 18 de mayo de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Malalhue, Región de Los Ríos, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 698 de 30 de julio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022, solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre, junto con solicitar 300 días hábiles adicionales para el inicio del servicio.
3. Que, mediante el Ord. N° 6322/C de 18 de mayo de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación;
4. Que, en lo referido a la ampliación de plazo de inicio de servicios, en caso de concederse la ampliación en los términos solicitados, se excedería el plazo máximo para tener cobertura digital establecido en el Decreto Supremo N° 95 de 2019 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (15 de abril de 2024), por lo que, atendido el plazo de inicio de servicios vigente ya es el máximo que puede otorgarse, no puede autorizarse una ampliación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Malalhue, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre. Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Adicionalmente, se acordó rechazar la solicitud de ampliación de plazo de inicio de servicios.

11.8 MEHUIN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 651 de 28 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022;
- IV. El Ord. N° 6321/C de 18 de mayo de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Mehuin, Región de Los Ríos, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 651 de 28 de julio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022, solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre, junto con solicitar 300 días hábiles adicionales para el inicio del servicio.
3. Que, mediante el Ord. N° 6321/C de 18 de mayo de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación;
4. Que, en lo referido a la ampliación de plazo de inicio de servicios, en caso de concederse la ampliación en los términos solicitados, se excedería el plazo máximo para tener cobertura digital establecido en el Decreto Supremo N° 95 de 2019 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (15 de abril de 2024), por lo que, atendido el plazo de inicio de servicios vigente ya es el máximo que puede otorgarse, no puede autorizarse una ampliación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Mehuin, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre. Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Adicionalmente, se acordó rechazar la solicitud de ampliación de plazo de inicio de servicios.

11.9 MELIPEUCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 568 de 22 de junio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022;
- IV. El Ord. N° 6323/C de 18 de mayo de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Melipeuco, Región de La Araucanía, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 568 de 22 de junio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022, solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre, junto con solicitar 300 días hábiles adicionales para el inicio del servicio.
3. Que, mediante el Ord. N° 6323/C de 18 de mayo de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación;
4. Que, en lo referido a la ampliación de plazo de inicio de servicios, en caso de concederse la ampliación en los términos solicitados, se excedería el plazo máximo para tener cobertura digital establecido en el Decreto Supremo N° 95 de 2019 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (15 de abril de 2024), por lo que la ampliación sólo puede autorizarse por un número de días compatible con dicha fecha.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Melipeuco, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre. Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Adicionalmente, se acordó aprobar la ampliación del plazo de inicio de servicios en 3 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

11.10 PAILLACO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 656 de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022;
- IV. El Ord. N° 6320/C de 18 de mayo de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Paillaco, Región de Los Ríos, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 656 de 30 de julio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022, solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre, junto con solicitar 300 días hábiles adicionales para el inicio del servicio.
3. Que, mediante el Ord. N° 6320/C de 18 de mayo de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación;
4. Que, en lo referido a la ampliación de plazo de inicio de servicios, en caso de concederse la ampliación en los términos solicitados, se excedería el plazo máximo para tener cobertura digital establecido en el Decreto Supremo N° 95 de 2019 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (15 de abril de 2024), por lo que, atendido el plazo de inicio de servicios vigente ya es el máximo que puede otorgarse, no puede autorizarse una ampliación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Paillaco, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre. Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Adicionalmente, se acordó rechazar la solicitud de ampliación de plazo de inicio de servicios.

11.11 PAREDONES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- II. La Resolución Exenta CNTV N° 566 de 22 de junio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022;
- IV. El Ord. N° 6314/C de 18 de mayo de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Paredones, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 566 de 22 de junio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022, solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre, junto con solicitar 300 días hábiles adicionales para el inicio del servicio.
3. Que, mediante el Ord. N° 6314/C de 18 de mayo de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación;
4. Que, en lo referido a la ampliación de plazo de inicio de servicios, en caso de concederse la ampliación en los términos solicitados, se excedería el plazo máximo para tener cobertura digital establecido en el Decreto Supremo N° 95 de 2019 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (15 de abril de 2024), por lo que la ampliación sólo puede autorizarse por un número de días compatible con dicha fecha.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Paredones, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre. Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Adicionalmente, se acordó aprobar la ampliación del plazo de inicio de servicios en 3 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

11.12 PUERTO ALDEA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 664 de 30 de julio de 2021;

- III. El Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022;
- IV. El Ord. N° 6310/C de 18 de mayo de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Puerto Aldea, Región de Coquimbo, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 664 de 30 de julio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022, solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre, junto con solicitar 300 días hábiles adicionales para el inicio del servicio.
3. Que, mediante el Ord. N° 6310/C de 18 de mayo de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación;
4. Que, en lo referido a la ampliación de plazo de inicio de servicios, en caso de concederse la ampliación en los términos solicitados, se excedería el plazo máximo para tener cobertura digital establecido en el Decreto Supremo N° 95 de 2019 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (15 de abril de 2024), por lo que, atendido el plazo de inicio de servicios vigente ya es el máximo que puede otorgarse, no puede autorizarse una ampliación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Puerto Aldea, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre. Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Adicionalmente, se acordó rechazar la solicitud de ampliación de plazo de inicio de servicios.

11.13 PUERTO OCTAY.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 577 de 22 de junio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022;

- IV. El Ord. N° 6318/C de 18 de mayo de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Puerto Octay, Región de Los Lagos, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 577 de 22 de junio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022, solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre, junto con solicitar 300 días hábiles adicionales para el inicio del servicio.
3. Que, mediante el Ord. N° 6318/C de 18 de mayo de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación;
4. Que, en lo referido a la ampliación de plazo de inicio de servicios, en caso de concederse la ampliación en los términos solicitados, se excedería el plazo máximo para tener cobertura digital establecido en el Decreto Supremo N° 95 de 2019 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (15 de abril de 2024), por lo que la ampliación sólo puede autorizarse por un número de días compatible con dicha fecha.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Puerto Octay, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre. Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Adicionalmente, se acordó aprobar la ampliación del plazo de inicio de servicios en 3 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

11.14 PUERTO SAAVEDRA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 587 de 22 de junio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022;

- IV. El Ord. N° 6324/C de 18 de mayo de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Puerto Saavedra, Región de La Araucanía, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 587 de 22 de junio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022, solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre, junto con solicitar 300 días hábiles adicionales para el inicio del servicio.
3. Que, mediante el Ord. N° 6324/C de 18 de mayo de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación;
4. Que, en lo referido a la ampliación de plazo de inicio de servicios, en caso de concederse la ampliación en los términos solicitados, se excedería el plazo máximo para tener cobertura digital establecido en el Decreto Supremo N° 95 de 2019 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (15 de abril de 2024), por lo que la ampliación sólo puede autorizarse por un número de días compatible con dicha fecha.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Puerto Saavedra, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre. Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Adicionalmente, se acordó aprobar la ampliación del plazo de inicio de servicios en 3 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

11.15 PUPUYA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 559 de 15 de junio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022;

- IV. El Ord. N° 6305/C de 18 de mayo de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Pupuya, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 559 de 15 de junio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022, solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre, junto con solicitar 300 días hábiles adicionales para el inicio del servicio.
3. Que, mediante el Ord. N° 6305/C de 18 de mayo de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación;
4. Que, en lo referido a la ampliación de plazo de inicio de servicios, en caso de concederse la ampliación en los términos solicitados, se excedería el plazo máximo para tener cobertura digital establecido en el Decreto Supremo N° 95 de 2019 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (15 de abril de 2024), por lo que la ampliación sólo puede autorizarse por un número de días compatible con dicha fecha.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Pupuya, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre. Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Adicionalmente, se acordó aprobar la ampliación del plazo de inicio de servicios en 10 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

11.16 RÍO NEGRO-HORNOPIRÉN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 654 de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022;

- IV. El Ord. N° 6317/C de 18 de mayo de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Río Negro-Hornopirén, Región de Los Lagos, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 654 de 30 de julio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022, solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre, junto con solicitar 300 días hábiles adicionales para el inicio del servicio.
3. Que, mediante el Ord. N° 6317/C de 18 de mayo de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación;
4. Que, en lo referido a la ampliación de plazo de inicio de servicios, en caso de concederse la ampliación en los términos solicitados, se excedería el plazo máximo para tener cobertura digital establecido en el Decreto Supremo N° 95 de 2019 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (15 de abril de 2024), por lo que, atendido el plazo de inicio de servicios vigente ya es el máximo que puede otorgarse, no puede autorizarse una ampliación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Río Negro-Hornopirén, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre. Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Adicionalmente, se acordó rechazar la solicitud de ampliación de plazo de inicio de servicios.

11.17 TROVOLHUE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 576 de 22 de junio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022;

- IV. El Ord. N° 6309/C de 18 de mayo de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Trovolhue, Región de La Araucanía, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 576 de 22 de junio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022, solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre, junto con solicitar 300 días hábiles adicionales para el inicio del servicio.
3. Que, mediante el Ord. N° 6309/C de 18 de mayo de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación;
4. Que, en lo referido a la ampliación de plazo de inicio de servicios, en caso de concederse la ampliación en los términos solicitados, se excedería el plazo máximo para tener cobertura digital establecido en el Decreto Supremo N° 95 de 2019 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (15 de abril de 2024), por lo que la ampliación sólo puede autorizarse por un número de días compatible con dicha fecha.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Trovolhue, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre. Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Adicionalmente, se acordó aprobar la ampliación del plazo de inicio de servicios en 3 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

11.18 TULAHUÉN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 557 de 22 de junio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022;

- IV. El Ord. N° 6311/C de 18 de mayo de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Tuluahuén, Región de Coquimbo, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 557 de 22 de junio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022, solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre, junto con solicitar 300 días hábiles adicionales para el inicio del servicio.
3. Que, mediante el Ord. N° 6311/C de 18 de mayo de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación;
4. Que, en lo referido a la ampliación de plazo de inicio de servicios, en caso de concederse la ampliación en los términos solicitados, se excedería el plazo máximo para tener cobertura digital establecido en el Decreto Supremo N° 95 de 2019 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (15 de abril de 2024), por lo que la ampliación sólo puede autorizarse por un número de días compatible con dicha fecha.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Tuluahuén, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre. Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Adicionalmente, se acordó aprobar la ampliación del plazo de inicio de servicios en 3 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

11.19 TUNCA ARRIBA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 567 de 22 de junio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022;
- IV. El Ord. N° 6304/C de 18 de mayo de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Tunca Arriba, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 567 de 22 de junio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022, solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre, junto con solicitar 300 días hábiles adicionales para el inicio del servicio.
3. Que, mediante el Ord. N° 6304/C de 18 de mayo de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación;
4. Que, en lo referido a la ampliación de plazo de inicio de servicios, en caso de concederse la ampliación en los términos solicitados, se excedería el plazo máximo para tener cobertura digital establecido en el Decreto Supremo N° 95 de 2019 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (15 de abril de 2024), por lo que la ampliación sólo puede autorizarse por un número de días compatible con dicha fecha.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Tunca Arriba, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre. Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Adicionalmente, se acordó aprobar la ampliación del plazo de inicio de servicios en 3 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

11.20 VILLA ALHUÉ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 650 de 28 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022;

- IV. El Ord. N° 6312/C de 18 de mayo de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Villa Alhué, Región Metropolitana, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 650 de 28 de julio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 70 de 14 de enero de 2022, solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre, junto con solicitar 300 días hábiles adicionales para el inicio del servicio.
3. Que, mediante el Ord. N° 6312/C de 18 de mayo de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación;
4. Que, en lo referido a la ampliación de plazo de inicio de servicios, en caso de concederse la ampliación en los términos solicitados, se excedería el plazo máximo para tener cobertura digital establecido en el Decreto Supremo N° 95 de 2019 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (15 de abril de 2024), por lo que, atendido el plazo de inicio de servicios vigente ya es el máximo que puede otorgarse, no puede autorizarse una ampliación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Villa Alhué, en el sentido de cambiar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución de estación terrestre. Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Adicionalmente, se acordó rechazar la solicitud de ampliación de plazo de inicio de servicios.

12. SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN DE DOS CONCESIONES. TITULAR: ZAMBRA TELECOMUNICACIONES LIMITADA.

12.1 LA SERENA Y COQUIMBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- II. La Resolución Exenta CNTV N° 101 de 05 de febrero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 626 de 12 de agosto de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 16 de 05 de enero de 2022;
- IV. El Ord. N° 7381/C de 02 de junio de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Zambra Telecomunicaciones Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en las localidades de La Serena y Coquimbo (canal 49), Región de Coquimbo, otorgada como resultado de un concurso público, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 101 de 05 de febrero de 2019;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 16 de 5 de enero de 2022, solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de cambiar la Ubicación del Estudio, junto con cambiar la marca y modelo del filtro de máscara, el modelo de la antena; y características del sistema radiante, potencia del transmisor y Zona de Servicio.
3. Que, mediante el Ord. N° 7381/C de 02 de junio de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Zambra Telecomunicaciones Limitada (canal 49) en las localidades de La Serena y Coquimbo, en el sentido de cambiar la Ubicación del Estudio, junto con cambiar la marca y modelo del filtro de máscara, el modelo de la antena; y características del sistema radiante, potencia del transmisor y Zona de Servicio.

Adicionalmente, la concesionaria deberá solicitar una ampliación de plazo de inicio de servicios a fin de poder solicitar la autorización de obras respectiva ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

12.2 OVALLE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 252 de 01 de abril de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 831 de 11 de noviembre de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 17 de 05 de enero de 2022;
- IV. El Ord. N° 7382/C de 02 de junio de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Zambra Telecomunicaciones Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Ovalle (canal 45), Región de Coquimbo, otorgada como resultado de un concurso público, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 252 de 01 de abril de 2019;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 17 de 05 de enero de 2022, solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de cambiar la Ubicación del Estudio y Planta Transmisora, junto con cambiar la marca y modelo del transmisor, filtro de máscara y modelo de antena y del Encoder; y características del sistema radiante, potencia del transmisor y Zona de Servicio.
3. Que, mediante el Ord. N° 7382/C de 02 de junio de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Zambra Telecomunicaciones Limitada (canal 45) en la localidad de Ovalle, en el sentido de la Ubicación del Estudio y Planta Transmisora, junto con cambiar la marca y modelo del transmisor, filtro de máscara y modelo de antena y del encoder; y características del sistema radiante, potencia del transmisor y Zona de Servicio.

Adicionalmente, la concesionaria deberá solicitar una ampliación de plazo de inicio de servicios a fin de poder solicitar la autorización de obras respectiva ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

13. **SOLICITUD DE MODIFICACIÓN Y DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE SANTIAGO (CANAL 38). TITULAR: TELEVISIÓN AMÉRICA SPA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 612 de 06 de noviembre de 2017, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 03 de 07 de junio de 2019 y por la Resolución Exenta CNTV N° 849 de 07 de septiembre de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1459 de 21 de diciembre de 2021;
- IV. El Ord. N° 7712/C de 08 de junio de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El Ingreso CNTV N° 691 de 14 de junio de 2022;

VI. La Resolución Exenta CNTV N° 287 de 26 de abril de 2022, y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión América SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 612 de 06 de noviembre de 2017;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1459 de 21 de diciembre de 2021, solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de modificar la Ubicación del Estudio y de la Planta Transmisora y Zona de Servicio; así como modificar la marca y modelo del transmisor, filtro de máscara, codificador, multiplexor, antena y características del sistema radiante.
3. Que, mediante el Ord. N° 7712/C de 08 de junio de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación;
4. Que, adicionalmente, y a través del ingreso CNTV N° 691 de 14 de junio de 2022, Televisión América SpA solicitó, en razón de lo dispuesto en la Resolución Exenta CNTV N° 287 de 26 de abril de 2022 (que aplicó sanción de amonestación en procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento de plazo de inicio de servicios), una ampliación de inicio de servicios de 1015 hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente;
5. Que, a fin de poder obtener la autorización de obras respectiva de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, resulta necesario tener un plazo de inicio de servicios vigente;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión América SpA en la localidad de Santiago (canal 38), en el sentido de modificar la Ubicación del Estudio y de la Planta Transmisora y Zona de Servicio; así como modificar la marca y modelo del transmisor, filtro de máscara, codificador, multiplexor, antena y características del sistema radiante.

Adicionalmente, se acordó aprobar la ampliación del plazo de inicio de servicios en 1015 días adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgados previamente.

Se levantó la sesión a las 15:33 horas.